REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

REF: PROCESO VERBAL DE BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO EN CONTRA DE HEREDEROS DE JOSÉ JAVIER MARÍA OBREGÓN MARTÍNEZ DE IRUJO (AP. SENTENCIA).

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 23 de noviembre de 2022.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 22 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado 6º de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO demandó en proceso verbal al señor NOÉ MIGUEL OBREGÓN ESCOBAR, en su calidad de heredero determinado del señor JOSÉ JAVIER MARÍA OBREGÓN MARTÍNEZ DE IRUJO, y a los herederos indeterminados de este último, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

*"**Primera.** – Declarar que entre el señor **JAVIER JOSÉ MARÍA OBREGÓN MARTÍNEZ DE IRUJO**, y la señora **BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO**, existió una unión marital de hecho que se inició el día dos (2) del mes de abril del año dos mil trece (2013) y finalizó el día tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020)*

*"**Segunda. –** Declarar que como consecuencia de la UNIÓN MARITAL se conformó entre ellos una SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo cual le solicito decretar la disolución y liquidación de la misma" (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).*

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

*"1.- El señor **JAVIER JOSÉ MARÍA OBREGÓN MARTÍNEZ DE IRUJO** y la señora **BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO**, se conocieron en el año 2010, por intermedio de un amigo común señor Bruno Brieva, posteriormente el dos (2) de abril de 2013 conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, convivencia que persistió de forma permanente y continua hasta el día de la muerte del señor **JAVIER JOSÉ MARÍA OBREGÓN MARTÍNEZ DE IRUJO,** ocurrida el día tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020)**.***

***"**2.- El comienzo de la convivencia entre los señores **JAVIER JOSÉ MARÍA OBREGÓN MARTÍNEZ DE IRUJO** y la señora **BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO** fue puesta de manifiesto en la escritura pública, número 1690 del 27 de marzo del 2013 otorgada en la notaria (sic) 24 del Circulo (sic) de Bogotá, donde se pactaron entre ellos, capitulaciones patrimoniales.*

***"**3.- Su vida común se llevó a cabo entre las ciudades de Bogotá, Barranquilla y Barcelona (España), por cuanto en estas tres ciudades tenían fijado su domicilio. En la ciudad de Bogotá vivían en el apartamento ubicado calle (sic) 81 # 10-16 edificio Colina apto 502 Barrio Nogal, en la ciudad de Barranquilla vivían en el apartamento ubicado en la calle 78 # 55-97 apto 10 B.*

***"**4.- El día 21 de Julio del 2016 se trasladaron a la ciudad de Barcelona, España **JAVIER JOSÉ MARÍA OBREGÓN MARTÍNEZ DE IRUJO** ya que el señor, tenía doble nacionalidad. Encontrándose en esa ciudad donde acostumbraban pasar todos los veranos durante su convivencia, el citado señor suscribió un testamento unipersonal y abierto donde en su ausula (sic) tercera deja la cuarta de libre disposición a su pareja **doña BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO**.*

***"**5.- Mi mandante doctora **BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO** en julio de 2017 renuncio (sic) a su trabajo en la Fiscalía general (sic) de la Nación Seccional de Cundinamarca, donde se desempeñaba como Subdirectora de Fiscalía (sic) de Cundinamarca, por petición de su compañero permanente y se trasladaron a la ciudad de Barranquilla donde residían en el apartamento ubicado en la calle 78 # 55-97 apto 10 B, inmueble que ocupaban en calidad de arrendatarios. A partir de esa fecha el señor **JAVIER JOSÉ MARÍA OBREGÓN MARTÍNEZ DE IRUJO** asumió el mantenimiento total y absoluto de su compañera permanente doctora **BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO,** lo cual hizo hasta su muerte. Durante su convivencia, pasaban las vacaciones con la familia de fallido (sic), en la finca de su hijo Noe (sic) Miguel Obregón Escobar en Tenjo, Cundinamarca, igualmente pasaban las festividades de diciembre en la casa de Santa Marta de propiedad de la familia Obregón, donde se reunían tanto la familia*

OBREGÓN MARTÍNEZ DE IRUJO, con los hijos, hermanas y sobrinos de mi mandante y los veranos pasaban en uno de los apartamentos de propiedad del fallido (sic) en la ciudad de Barcelona, España.

***"**6.- El señor **JAVIER JOSÉ MARÍA OBREGÓN MARTÍNEZ DE IRUJO** dispensó a la señora **BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO**, durante todo el lapso de esa unión, trato y (sic) social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.*

***"**7.- Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos. La relación de mi mandante con el señor NOÉ OBREGÓN ESCOBAR (sic) era permanente compartiendo festividades, vacaciones, cenas, tertulias siendo el trato entre ellos cordial y de respeto*

"8.- Que, en razón de ese tratamiento, todas las personas que conformaban su grupo familiar, sus amigos y compañeros de trabajo, así como los empleados que laboraban para ellos y en los edificios que residían, como los médicos que los trataban y los abogados que los asesoraban, los tenían como marido y mujer.

"9.- Que la unión marital de hecho que (sic) perduró por más de años (sic), como que existió desde el dos (2) de abril de 2013 hasta el tres (3) de noviembre de 2020, cuando se extinguió con el deceso de su compañero.

*"10.- Los señores **JAVIER JOSÉ MARÍA OBREGÓN MARTÍNEZ DE IRUJO** y **BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO** no tenían entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio" (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).*

La demanda fue presentada al reparto el 10 de diciembre de 2020 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 9º de Familia de la ciudad de Barranquilla (archivo 001 del expediente digital), el que, mediante auto dictado el día 27 de enero de 2021, la admitió y ordenó su notificación al demandado (archivo No. 07 ibídem).

El señor NOÉ MIGUEL OBREGÓN ESCOBAR se notificó, personalmente, el 1º de febrero de 2021, y contestó oportunamente el libelo, en el sentido de no oponerse a que se declarara la unión marital, sino a que se reconociera la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por cuanto estos, previamente, firmaron capitulaciones maritales. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó la excepción previa que denominó "FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL" (archivo No. 11 del expediente digital).

El 11 de mayo de 2021, el Juzgado 9º de Familia de Barranquilla declaró probado el medio dilatorio de defensa mencionado, y dispuso la remisión del expediente a la Oficina Judicial de reparto de Bogotá, para que el proceso fuera asignado a alguno de los Juzgados de Familia de esta ciudad; correspondiéndole al 6º de esta especialidad (archivo 23 del expediente digital), el que, mediante auto dictado el 8 de junio de 2021, avocó su conocimiento (archivo No. 25 ibídem).

La actora presentó una reforma de la demanda, para adicionar la solicitud de pruebas (archivo 31 del expediente digital); el libelo reformado se admitió a trámite mediante auto de 19 de agosto de 2021, providencia en la que, además, se corrió traslado al extremo pasivo, por el término de 20 días (archivo 32 ibídem).

La curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del causante JOSÉ JAVIER MARÍA OBREGÓN MARTÍNEZ aceptó el cargo el 8 de abril de 2022 (archivo No. 44 del expediente digital) y, oportunamente, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por auto de 7 de junio de 2022, se señaló la hora de las 11:00 A.M. del 22 de agosto del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P..

Llegados el día y la hora antes mencionados, se indicó que no había medidas de saneamiento por adoptar, se fijó el litigio, se abrió el proceso a prueba y, en tal sentido, el Juzgado se pronunció sobre las que solicitaron las partes; luego, como el Juez encontró que no había discusión sobre la fecha de inicio y de terminación de la unión marital, señaló que no era necesario practicar los interrogatorios y los testimonios decretados, porque el debate jurídico se circunscribía a una cuestión de derecho, razón por la que dictó sentencia anticipada.

Es así como se reconoció la unión marital de hecho formada entre los señores BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO y JOSÉ JAVIER MARÍA OBREGÓN MARTÍNEZ DE IRUJO, desde el 2 de abril de 2013 hasta el 3 de noviembre de 2020, y se negó la existencia de la sociedad patrimonial, "en razón a la separación de bienes acordada en la Escritura Pública No. 1690 de 27 de marzo de 2013 de la Notaría 24 de Bogotá, contentiva de las capitulaciones patrimoniales, en su cláusula tercera"; también, se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados

estos y, finalmente, no condenó en costas a los extremos en contienda (archivo No. 49 del expediente digital).

En el caso presente, una vez enterados los contendores del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, la actora lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia", efectuó un (1) reparo concreto a la decisión (8'12'' a 8'29'' de la respectiva grabación), cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación de la alzada.

ÚNICO REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA DECISIÓN

Considera la apelante que debió declararse la existencia de la sociedad patrimonial, porque las capitulaciones patrimoniales que celebró con el señor JAVIER JOSÉ MARÍA OBREGÓN MARTÍNEZ DE IRUJO solamente "versan sobre aquellos bienes que se excluían de la sociedad patrimonial", pero no respecto de los que la pareja consiguiera durante la comunidad de vida, como erradamente lo consideró el Juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL REPARO ÚNICO

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 54 de 1990, el Capítulo I del Título XXII del Código Civil es aplicable a la unión marital de hecho y, en esa medida, todo lo que se diga en torno de las capitulaciones matrimoniales, se aplica a los negocios jurídicos que celebren quienes desean conformar una comunidad de vida, permanente y singular, bajo los parámetros establecidos en aquella Ley.

Se prevé en el artículo 1771 del C.C. lo siguiente:

"Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro".

En torno a las capitulaciones, tiene dicho la doctrina:

"§89.– Principales tipos de convenciones matrimoniales.

"Las capitulaciones matrimoniales son en esencia un reglamento de las relaciones de orden económico al cual se someten los cónyuges, y por ello deben establecer las normas respecto a los bienes que aportan al matrimonio, a la

situación de los que adquieran durante él, a la forma de administración, liquidación y reparto cuando el matrimonio se extinga, y a las donaciones que quieran hacerse los cónyuges entre sí, de presente o de futuro (C.C., art. 1771).

"A pesar de la inmensa variedad de tipos de convenciones matrimoniales que pueden regir la vida económica de los cónyuges, pueden reducirse a dos principales: el de la comunidad o sociedad conyugal y el de separación de bienes. Del primero es posible hacer varias subdivisiones; el segundo siempre es uniforme.

"I. Regímenes de sociedad conyugal.- Cualquier régimen de sociedad conyugal se caracteriza esencialmente por la existencia de una masa común que pertenece proindiviso a los cónyuges y que está destinada a distribuirse entre ellos cuando la sociedad se disuelva.

"(…)

"Entre los principales tipos de sociedad conyugal que han existido, cabe mencionar los siguientes: a) sociedad universal de bienes gerenciada por el marido; b) sociedad de gananciales con administración particular de cada cónyuge. Pero estos tipos de sociedad no son exclusivos, ya que las normas de uno de esos tipos pueden cambiarse con las de otro.

"(…)

"2) Sociedad de gananciales con administración particular de cada cónyuge. Este régimen es el que mejor satisface las exigencias de la organización de la familia en la mayoría de los países, y especialmente fue el implantado en Colombia por la ley 28 de 1932.

"Conforme a la estructura de este régimen, la masa común se forma únicamente por los siguientes bienes:

"a) Todos los que los cónyuges adquieran durante la sociedad a título oneroso; por lo tanto, no entran a formar parte de la masa común los bienes que ellos tengan al casarse y los que cada uno adquiera durante la sociedad a título gratuito, es decir, por herencia, donación o legado.

"(…)

"Por otra parte, es digno de notar que en este tipo de sociedad se distinguirán siempre tres masas patrimoniales: en primer lugar, los bienes de propiedad exclusiva del marido, es decir, que no son gananciales; en segundo término, los bienes de propiedad exclusiva de la mujer, a los cuales se les aplica el mismo concepto, y por último, los bienes gananciales o sociales, que son los que entran efectivamente al haber de la sociedad.

"En cualquier momento en que se disuelva la sociedad será necesario determinar la clase de bienes poseídos por los cónyuges en el sentido indicado, a fin de distribuir en dos partes iguales únicamente los bienes que tienen la calidad jurídica de gananciales.

"En cuanto a la administración de los bienes, cada cónyuge administra y dispone libremente de su respectivo patrimonio, el cual estará integrado por los bienes exclusivamente propios, esto es, que no son gananciales, y por sus respectivos bienes gananciales, que son aquellos cuya adquisición se ha hecho durante la sociedad. De esto se deduce que respecto a la administración, en verdad solo se distinguen dos patrimonios: el de cada cónyuge, pues el tercer grupo de bienes, o sea los gananciales, permanecen confundidos con los patrimonios particulares de los cónyuges.

"(…)

"En Colombia, el más empleado es el régimen de gananciales con administración particular de cada cónyuge; pero este régimen puede dar lugar a injusticias, especialmente cuando uno de los cónyuges tiene bienes cuantiosos en el momento de contraer matrimonio y el otro carece de ellos, pues en este caso la regla del reparto de los frutos en dos partes iguales puede constituir un evidente enriquecimiento para el cónyuge pobre. Para que haya más justicia, se podrá entonces excluir, mediante capitulaciones, los frutos del patrimonio poseído en el momento del matrimonio, es decir, limitar los gananciales únicamente a los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad; o también podrá acordarse otra forma de reparto.

"(…)

"§90.– Libertad para escoger el régimen económico matrimonial.

"Los cónyuges tienen amplia libertad para escoger el régimen conyugal que haya de gobernar sus relaciones de orden económico, con arreglo al principio general que impera en nuestra legislación civil, según el cual los particulares pueden disponer de sus bienes presentes y futuros como mejor les parezca y más convenga a sus intereses.

"La libertad para celebrar pactos matrimoniales solo tiene las limitaciones que indica el art. 16 del C.C., esto es, el orden público y las buenas costumbres, regla que también rige con respecto a las capitulaciones, según lo prescrito por el artículo 1775. Y a decir verdad, el orden público y las buenas costumbres fijan importantes limitaciones a la libertad convencional de los cónyuges, en dos sentidos principales: en cuanto a la plena capacidad de la mujer, y en cuanto a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos.

"I. Primera clase de limitaciones.– […] no puede estipularse un régimen de sociedad conyugal universal con administración exclusiva del marido, ni tampoco un régimen de sociedad de gananciales sin injerencia de la mujer en la administración; en consecuencia, no puede derogarse la regla general según la cual cada cónyuge tiene la libre administración y dispone libremente de los bienes que posea en el momento del matrimonio y de los que adquiera durante la sociedad por cualquier título.

. *"II. Limitaciones basadas en las reglas de derecho de familia.– Por otra parte, el régimen económico matrimonial no puede derogar o desconocer las reglas del derecho de familia que regulan las relaciones de orden personal entre los cónyuges y entre estos y los hijos comunes, ya que dichas relaciones las rigen normas dictadas por motivo (sic) de orden público.*

"1) En consecuencia, los cónyuges no pueden pactar en las capitulaciones matrimoniales:

"a) Que la mujer ejerza la potestad parental (patria potestad) sobre unos hijos y el marido sobre otros, ya que dicha institución fue creada por motivos de orden público y debe ser ejercida por ambos cónyuges, excepto en los casos indicados por la ley.

"b) Que no queden obligados los cónyuges a socorrerse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, o que no exista la obligación de contribuir a los gastos del hogar, a la educación y crianza de los hijos, puesto que estas obligaciones se encuentran directamente reguladas por la ley […], no pudiendo los cónyuges regularlas en forma diferente" (ARTURO VALENCIA ZEA, "Derecho Civil", T. V, "Derecho de Familia", 7ª ed., Editorial Temis, Bogotá, 1995, p. 294 y ss).

En el caso en comento, de entrada, se anuncia que la sentencia será revocada, en lo que fue objeto de apelación, pues del análisis de las cláusulas de la escritura pública No. 1690 de 27 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría 24 de Bogotá, fácilmente se concluye que la voluntad de los contratantes no estaba encaminada a establecer un régimen de separación total de bienes entre ellos, como lo dedujo el Juez a quo.

En efecto, en la cláusula segunda se estipuló que las capitulaciones patrimoniales se celebraban "para que la totalidad de los bienes que cada uno de los comparecientes posea o de los que sea titular al momento de la unión, una vez cumplidos los requisitos exigidos por la ley, hagan parte del patrimonio propio y exclusivo de cada uno y no ingresen a la futura sociedad patrimonial que se conforme por el hecho de la unión marital que empieza a partir del dos (2) de abril de dos mil trece (2013), pactando así el régimen de bienes, con los (sic) relación a los bienes presentes y futuros que se desprendan de éstos".

En la cláusula tercera, los compañeros manifestaron que se "excluyen de manera definitiva y expresa de la futura sociedad patrimonial, si es que ésta se formare aún con la separación de bienes que aquí se pacta, los bienes que se relacionan a continuación, de propiedad de JAVIER JOSÉ MARÍA OBREGÓN MARTÍNEZ DE IRUJO, así:

"(…)

*"**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se excluyen igualmente de la sociedad patrimonial que se formaría (sic) por el hecho de la unión, las valorizaciones de los bienes descritos en ésta cláusula.*

*"Respecto del (sic) compareciente señora **BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO** ésta manifiesta que NO aportará bien alguno a la sociedad patrimonial que en razón de la unión se constituirá".*

En las cláusulas sexta y séptima, los otorgantes establecieron que "los aumentos de valor o valorizaciones que llegaren a tener los bienes propios aquí descritos y que son de propiedad de cada compañero o los bienes que cada compañero tuviere a su nombre, así como sus rendimientos, no formaran (sic) parte de la sociedad patrimonial que se formara (sic)" y, en la segunda de las estipulaciones, acordaron que "todos los bienes y pasivos que tengan cada compañero al momento de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y que hayan sido aquí capitulados y sean producto de las utilidades, rendimientos, valorizaciones, subrogaciones, se consideran propios y serán únicos y exclusivamente unos y otros del compañero que los tenga a su nombre por haberse convenido así en este instrumento público".

*En la novena cláusula, se consignó que "de común acuerdo los comparecientes **JAVIER JOSÉ MARÍA OBREGÓN MARTÍNEZ DE IRUJO y BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO,** manifiestan que administrarán en forma personal e independiente los bienes objeto de éste inventario junto con sus valorizaciones, rendimientos y conjuntamente los que adquieran con dineros del haber social dentro de la sociedad patrimonial" (hojas 16 a 23 del archivo 02 del expediente digital).*

Revisadas las cláusulas anteriormente transcritas, resulta claro que la voluntad de doña BIBIANA y del extinto, cuando celebraron las capitulaciones maritales, fue acogerse, desde el inicio de la unión marital, al régimen de sociedad de gananciales con administración particular de cada compañero, con exclusión de los bienes propios que tenían en ese momento y de sus frutos, sin que de ello pueda concluirse que, inexorablemente, pactaron una separación de bienes; por el contrario, la interpretación integral de las estipulaciones antes mencionadas, conduce a la conclusión de que los citados concibieron la unión marital de hecho que formarían a partir del 2 de abril de 2013, con sociedad patrimonial, en la que, se insiste, no ingresarían los bienes propios, ni los aumentos que éstos tuvieran y, tampoco, los gastos que estos generaran durante la convivencia.

En tal convenio no se transgredieron las limitaciones existentes para el ejercicio de la libertad de escoger el régimen económico de la pareja unida de hecho y se cumplió con lo previsto en el artículo inicialmente citado.

De manera que, si en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 se preceptúa que "se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio […]", para la Sala no hay duda acerca de que se cumplieron los requisitos legales para que se declarara la existencia de la sociedad patrimonial, pues es claro que los compañeros convivieron, en forma ininterrumpida, por más de dos años, y que no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, de modo que había lugar a reconocerla, ya que, como se dijo, en las capitulaciones no se pactó un régimen de separación total de bienes.

Así las cosas, es claro para la Sala que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en lo que fue objeto del recurso, de acuerdo con lo dicho, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, ***EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE

1º.- ***REVOCAR*** *el ordinal TERCERO de la sentencia apelada, esto es, la de 22 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 6º de Familia de esta ciudad y, en su lugar,* ***DECLARAR*** *la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes* ***BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO*** *y* ***JAVIER JOSÉ MARÍA OBREGÓN MARTÍNEZ DE IRUJO****, desde el 2 de abril de 2013 hasta el 3 de noviembre 2020, la cual se declara disuelta y en estado de ser liquidada, la cual se rige por lo dispuesto en las capitulaciones maritales contenidas en la Escritura Pública No. 1690 de 27 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá.*

2º.- Sin especial condena en costas, por haber prosperado el recurso.

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-006-2021-00422-01

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-006-2021-00422-01

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-006-2021-00422-01